

WORKING PAPER N° 2

# EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAMBIO CLIMÁTICO: ENTRE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Marzo 2016

**Susana Borràs Pentinat**  
**Beatriz Felipe Pérez**  
Universitat Rovira i Virgili

# **EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAMBIO CLIMÁTICO: ENTRE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Susana Borràs Pentinat  
Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional público y  
Relaciones Internacionales

Beatriz Felipe Pérez  
Becaria Predoctoral de la Generalitat de Catalunya

Investigadoras del CEDAT  
Universitat Rovira i Virgili

**SUMARIO:** I. Introducción: la deuda climática. II. Realidades y vulnerabilidades climáticas: el origen de las injusticias. III. La determinación del marco jurídico para la acción climática: la constatación de la deuda climática. IV. Las Obligaciones climáticas, ambientales y humanas: el deber de proteger y garantizar los derechos humanos. V. Consecuencias de las injusticias y discriminaciones climáticas. VI. Respuestas: Justicia ambiental y climática. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción: la deuda climática**

El cambio climático es el resultado de un modelo de desarrollo económico insostenible de los países más industrializados, altamente dependientes de los combustibles fósiles, a los que se les atribuye la mayor contribución de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera, además de otras actividades humanas.

El cambio climático es ya una realidad que actualmente afecta a millones de personas de todo el mundo, mermando los derechos humanos más fundamentales como el derecho al agua potable, derecho a la alimentación, derecho a la salud, derecho a una vivienda digna, derecho a un entorno saludable, entre los más importantes. Desde la revolución industrial, la combustión masiva de combustibles fósiles (carbón, petróleo, gas natural)

ha provocado un aumento del 35% entre 1750 y 2005 de la concentración atmosférica de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el gas con efecto invernadero de origen humano más importante. Sin embargo, el desarrollo desigual entre los países provoca que cerca de tres cuartas partes del exceso de CO<sub>2</sub> acumulado en la atmósfera hasta ahora provenga de los países más industrializados.

Los desafíos que plantea el cambio climático evidencian una clara desigualdad: mientras que el cambio climático lo producen los más ricos y poderosos, los riesgos y consecuencias más serias los sufren los más pobres y vulnerables. Esta desigualdad constituye la base sobre la cual se ha erigido la acción internacional sobre el cambio climático, con el fin de establecer mecanismos de respuesta a los posibles impactos derivados de la alteración del sistema climático.

El presente estudio constituye un análisis crítico para evidenciar que el cambio climático no es sólo una cuestión científica o ambiental, sino una cuestión fundamentalmente social, con importantes repercusiones sobre los derechos humanos, la igualdad de género y el desarrollo. Por este motivo, se pretende aportar información de cómo, en los últimos años, ante la incapacidad o la falta de voluntad de los Estados para acordar soluciones, la sociedad civil se ha involucrado cada vez más en el debate climático, presentando soluciones innovadoras, siempre basadas en la defensa de la justicia climática y los derechos humanos, tanto de las generaciones presentes, como de las futuras.

## **II. Realidades y vulnerabilidades climáticas: el origen de las injusticias**

El cambio climático es un hecho constatado desde el mundo científico, al igual que ha sido constatada la contribución humana al mismo mediante las emisiones de GEI producidas en su mayoría por la quema de combustibles fósiles, cuya acumulación conlleva el aumento de la temperatura de la atmósfera terrestre y la consecuente alteración del sistema climático planetario (IPCC, 2014). Con todo, se alerta sobre la gravedad de este fenómeno, pues las predicciones no son nada alentadoras.

El calentamiento atmosférico observado durante varias décadas está asociado con cambios a gran escala en el ciclo hidrológico como son:

incremento en el contenido de vapor de agua atmosférico; cambios en los patrones de las precipitaciones, alteración en la intensidad y eventos extremos; reducción de la capa de nieve y derretimiento generalizado del hielo; y cambios en la humedad del suelo y en la escorrentía (IPCC, 2008).

Uno de los impactos del cambio climático que afecta a más personas es la elevación del nivel del mar, debida al aumento de la temperatura de los océanos, principalmente. Algunas de las afectaciones relacionadas con este impacto son una mayor severidad de las tormentas marinas, pérdidas de los humedales costeros y ecosistemas semejantes, intrusión de agua salada en acuíferos, etc. Por otro lado, el Informe Stern sobre la Economía del Cambio Climático llama la atención sobre la alteración del régimen hídrico, enfatizando que el impacto del cambio climático que más afecta a las personas es el debido a los cambios en la distribución del agua alrededor del mundo y en su variabilidad estacional y anual (Stern, 2007). A estos impactos se suma el deshielo y retroceso de los glaciares, que incrementa el riesgo de inundaciones durante la estación húmeda y reduce fuertemente el suministro de agua para una sexta parte de la población mundial, especialmente en el subcontinente Indio, ciertas regiones de China, en los Andes y en sur del continente africano (IPCC, 2008).

Los impactos señalados traen consecuencias adversas para la salud de las personas, según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, se espera que entre 2030 y 2050 el cambio climático cause cerca de 250.000 muertes adicionales cada año, debido a la malnutrición, al paludismo, la diarrea y al estrés calórico (OMS, 2015). Asimismo, también los ecosistemas naturales se verán afectados, viéndose modificada su estructura y biodiversidad.

Los impactos del cambio climático no afectan a todas las regiones por igual sino que, de acuerdo con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) se dan pronunciadas diferencias entre distintas regiones (IPCC, 2014)(IPCC, 2007). Lo más probable es que los que más sufran las consecuencias adversas sean los Estados en desarrollo, que ya enfrentan múltiples factores de estrés, en particular en África, Asia y Oceanía: megadeltas, pequeños Estados insulares en desarrollo, zonas costeras de baja altitud y tierras áridas (PNUD, 2007).

La asociación *Oxfam Internacional* alerta sobre las consecuencias que supone el cambio climático para la agricultura y la ganadería a la hora de

agravar las grandes crisis alimentarias que se padecen hoy en día en muchas regiones del planeta. Millones de personas en países que ya sufren problemas de seguridad alimentaria tendrán que abandonar sus cultivos tradicionales a medida que experimentan cambios en el clima (OXFAM, 2009). En algunas partes de África se espera que el cambio climático reduzca hasta un 50% el rendimiento de los cultivos en 2020, lo que tendrá como consecuencia que aumente el precio de los mismos (Global Humanitarian Forum, 2009). El calentamiento de 2°C podría generar una reducción permanente del 4 al 5% del ingreso anual per cápita en África y en Asia meridional, frente a pérdidas mínimas en los países desarrollados (Stern, 2007).

A su vez, en el quinto informe del IPCC se afirma que en las últimas décadas, los cambios en el clima han causado impactos en los sistemas humanos en todos los continentes y océanos pero que los riesgos se distribuyen de manera desigual y, por lo general, son mayores para las personas y comunidades más desfavorecidas (IPCC, 2014). Las comunidades en situación de vulnerabilidad, incluidos los pobres, las mujeres, los niños y niñas, los grupos étnicos estructuralmente discriminados y las personas mayores, con frecuencia son más gravemente afectadas por desastres naturales y climáticos. Los pueblos indígenas, tradicionales y campesinos son a su vez especialmente vulnerables, ya que dependen en mayor medida para su supervivencia de los sistemas naturales afectados por el cambio climático (PNUD, 2007).

Estas realidades evocan el concepto de justicia climática sobre la base de la idea de que las poblaciones vulnerables que han contribuido menos en cuanto a la emisión de GEI que causan el calentamiento global, no deberían tener que soportar el peso de la carga de afrontar el cambio climático global. Es importante recordar que los países emisores históricos (Estados Unidos, Unión Europea, Canadá, Australia, etc.), que reúnen a un 25% aproximadamente de la población mundial, aún hoy siguen teniendo unas emisiones por habitante muy superiores a cualquiera de los países llamados emergentes, como China, India o Brasil. Así, se puede afirmar que el calentamiento global es una amenaza gestada en los países desarrollados, principalmente en los de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con el 40% del CO<sub>2</sub> generado. En este sentido, observando las emisiones per cápita, un ciudadano de la OCDE genera 10

toneladas de gas frente al 5,8 de un ciudadano en China y 1,5 en la India. El 25% de petróleo producido por Estados Unidos se consume por el 5% de la población mundial y emite 19 toneladas de CO<sub>2</sub> por persona frente a las 4,4 toneladas de China.

Como explican desde el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD):

“Las naciones desarrolladas y sus ciudadanos son responsables de una mayoría abrumadora de los gases de efecto invernadero que están atrapados en la atmósfera de la Tierra. No obstante, son los países en desarrollo y sus ciudadanos quienes pagarán el precio más alto por el cambio climático. Hay una relación inversa entre la responsabilidad por el cambio climático y la vulnerabilidad ante sus efectos que en ocasiones se olvida” (PNUD, 2007, p. 9).

### **III. La determinación del marco jurídico para la acción climática: la constatación de la deuda climática**

A pesar de que la determinación del régimen internacional del cambio climático se ha seguido a través del proceso de negociación internacional en el seno de Naciones Unidas, la desigualdad ha marcado tanto las negociaciones intergubernamentales como los compromisos jurídicos alcanzados y los mecanismos sobre los que se ha desarrollado toda la acción climática.

La desigualdad deriva sin duda de la asimetría de condiciones económicas, sociales y ambientales existentes en diferentes países y que determinan su mayor o menor vulnerabilidad, su mayor o menor exposición y resiliencia a los impactos de la alteración climática. Esta realidad diferencial ha ido acompañada de una serie de circunstancias que han determinado el proceso negociador y ha aumentado la vulnerabilidad de los países más pobres, así: la asimetría en las posiciones negociadoras; la escasa participación de la sociedad civil; los compromisos insuficientes; compromisos que no contemplan la vulnerabilidad y la diferente contribución histórica de emisiones y las falsas soluciones en mitigación y adaptación al cambio climático, no han contribuido a paliar la situación de gravedad que atraviesan los Estados más empobrecidos.

## **1. La asimetría injusta en las negociaciones**

El cambio climático, como desafío global, requiere de una solución que rebase las posibilidades de cualquier país aislado, por grande que sea. Por lo tanto, existen razones de eficacia y de equidad que requieren de una acción concertada por parte de todos, aún con responsabilidades, capacidades y contribuciones diferenciadas.

La Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) acordó en sus inicios unos principios básicos que rigen el funcionamiento de las negociaciones. Uno de ellos es la toma de decisiones por consenso (o ausencia de desacuerdo). Así, durante los últimos años, a través de complejas y difíciles negociaciones, los países han venido trabajando en la progresiva construcción de un régimen jurídico internacional que facilite el entendimiento mutuo y el encauzamiento efectivo de la acción colectiva.

No obstante, la crisis financiera y económica, que ha afectado desde 2008 a numerosas economías, en particular a las desarrolladas, y que todavía hace sentir sus efectos, ha conseguido relegar a un segundo plano la alta prioridad política que bastantes gobiernos habían conferido al tema en los años precedentes. En consecuencia, las negociaciones multilaterales han venido sufriendo en los últimos años un fuerte desgaste y una falta de confianza entre países, de manera que pocos países están dispuestos a actuar en ausencia de un compromiso equitativo por parte de otros. Esta confianza, que había entrado en crisis en 2009, se había logrado restablecer en buena medida en la Conferencia de las Partes (COP) de Cancún (COP-16) y se había mantenido en la COP-17 de Durban, pero volvió a cuestionarse en las siguientes COPs.

## **2. La escasa participación de la sociedad civil**

Tradicionalmente, en las negociaciones climáticas ha existido un movimiento amplio, diverso y fuerte de la sociedad civil de todo el mundo para llamar la atención de los gobiernos con la finalidad de exigir metas ambiciosas y medidas efectivas por parte de los países. En la última reunión, la COP-21 de París, miles de ONGs se dieron cita para vigilar las negociaciones, un papel fundamental para promover un nuevo acuerdo: los sindicatos, los líderes religiosos, los pueblos indígenas, las mujeres, la

juventud, los mayores, el sector de la salud, trabajadores, investigadores y científicos preocupados, ejerciendo incidencia, liderando una esperanza de cambio.

A pesar del interés y preocupación de la sociedad civil en relación al cambio climático, a lo largo de las distintas COPs, su participación ha sido generalmente limitada: esgrimiendo razones “de seguridad”, las organizaciones sociales sufren restricciones para entrar al recinto oficial de manera continua y arbitraria (Bartiaux & Van Ypersele, 1993).

Por ejemplo, el llamado “Acuerdo de Copenhague”, que no es tal acuerdo realmente, surgió de un proceso fuertemente antidemocrático. Un reducido grupo de países acordó un texto con contenidos vagos y poco ambiciosos, que presentaron al resto de Estados (más de 100), a los que el presidente de la COP concedió una hora para analizarlo y aprobarlo. Tal maniobra se puede interpretar como el intento de exclusión de los países del Sur que, al ser los más vulnerables en la mayoría de los casos a los efectos del cambio climático y no responsables del mismo, tienen posturas más ambiciosas y promueven garantías más estrictas. Este falso acuerdo tiró por tierra el fruto del trabajo realizado durante dos años por el grupo de trabajo sobre el Protocolo de Kyoto (AWGKP, en sus siglas en inglés) y del de acción a largo plazo (AWGLCA, en sus siglas en inglés).

Este no ha sido un hecho aislado: recientemente, en octubre de 2015, durante la Cumbre de Bonn, previa a la celebración de la COP-21 y tras la petición de China y el G-77 de revisar y añadir posicionamientos en el texto, que ya que obviaba puntos de vista fundamentales para los países del Sur global, se inició un nuevo proceso de negociaciones. Entonces, a petición de Japón, los copresidentes decidieron prohibir la entrada y participación como “observadores” de las organizaciones civiles de las negociaciones de cambio climático, dejándolas participar únicamente en los plenarios. Una decisión que es para nada democrática, es más, es injusta y opaca, limitando la posibilidad de informar sobre las posiciones que se exponen en esas reuniones a puerta cerrada<sup>1</sup>.

Estos hechos desdibujan la posibilidad de conseguir los acuerdos ambiciosos y democráticos imprescindibles para luchar contra el cambio

---

<sup>1</sup> Ver esta información en: Sethi (2015).

climático. El resultado es que muchos actores sociales consideran que este proceso, desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, resulta irremediablemente improductivo. Así, la retirada de muchas organizaciones no gubernamentales, que participaron como observadoras en las mencionadas negociaciones climáticas, constituye un síntoma bastante preocupante.

### **3. Compromisos tardíos e insuficientes**

Los compromisos políticos y jurídicos de los Estados han sido en el ámbito climático claramente tardíos e insuficientes en comparación con la amplitud del problema climático. Tardíos porque si bien la primera Conferencia mundial sobre el clima reconoció en 1979 la importancia del cambio climático que podrían resultar de la intensificación del efecto invernadero, hubo que esperar hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro en 1992 para que se adoptara una Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC 1992).

A partir de entonces, el objetivo común estaba claro: «Estabilizar las concentraciones de gas con efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida cualquier perturbación humana peligrosa del sistema climático» (artículo 2, CMNUCC 1992). Y además la necesidad de alcanzar este nivel en un plazo suficiente para que «los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible» (artículo 2, CMNUCC 1992).

Sobre la base de este objetivo común, no fue hasta 1997, que se adoptará el primer acuerdo vinculante a nivel internacional para la reducción de emisiones, el Protocolo de Kyoto. Fue firmado en 1997 en Japón y entró en vigor ocho años después, el 16 de febrero de 2005 tras ser ratificado por Rusia. De nuevo la respuesta a la urgencia del cambio climático no fue la esperada.

A todo ello, cabe añadir que los diferentes compromisos climáticos asumidos por los Estados, que se han basado en reducciones de emisiones voluntarias, se quedan claramente por debajo de lo necesario según el IPCC.

De acuerdo con lo establecido por el IPCC, los países emisores históricos deberían llevar a cabo unas reducciones de emisiones de GEI del 40% sobre la situación de 1990. Para conseguirlo de una manera eficiente y duradera esta reducción habría de realizarse íntegramente dentro del territorio de cada país, considerando no sólo las emisiones producidas en el propio territorio, sino también aquellas generadas bajo su control, pero extraterritorialmente.

El efecto más inmediato es que el consumo de esos bienes que se realiza en los países enriquecidos no se computa en forma de emisiones de GEI derivadas del consumo energético de su producción, sino a los lugares donde se fabrican. En consecuencia, las emisiones oficiales de algunos países del Anexo I del Protocolo de Kyoto son muy inferiores a las emisiones reales que deberían asumir como consecuencia del modelo socioeconómico del que se benefician. En realidad, los Estados Anexo I se han comprometido literalmente con “derechos de emisión” y no con “obligaciones de mitigación”. En el caso de la Unión Europea, por ejemplo, el volumen de emisiones de CO<sub>2</sub> importadas del exterior a través del consumo es, probablemente, muy superior al resto de los países pertenecientes también al Anexo I (Agarwal, 1992).

Por tanto, se hace muy necesaria la creación de un método de cálculo de las emisiones asignadas a los países (sobre todo los del Anexo I) que incluya este tipo de externalidades, que distorsionan la realidad y pueden conducir a conclusiones y posiciones negociadoras erróneas.

La evidencia de la urgencia reiteradamente manifestada por los científicos no ha sido suficiente para el logro de acuerdos efectivos. Más aún, la ausencia de acuerdos y/o acuerdos de mínimos y tardíos han sido la tónica general en interminables sesiones de negociación, estrictamente, de carácter gubernamental. Así, por ejemplo, tras cuatro años de negociaciones bajo la Plataforma de Durban para la Acción Reforzada (ADP por sus siglas en inglés), finalmente la Conferencia de las Partes (COP21) aprobó, el 12 de diciembre, el nuevo acuerdo climático, el Acuerdo de París<sup>2</sup>. En esta CoP quedó muy evidente el planteamiento de cómo la sociedad internacional (de los Estados) se enfrenta al calentamiento global, claramente revelado en el objetivo establecido en la agenda de Naciones

---

<sup>2</sup> Consultar en: <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/l09s.pdf>.

Unidas, mediante el informe “Transformando nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible”<sup>3</sup>.

Además el Acuerdo de París entrará en vigor a partir del 2020, después que al menos 55 partes, que representen al menos 55% de las emisiones globales, presenten los instrumentos que lo ratifican. Por lo tanto, su obligatoriedad jurídica queda condicionada a su entrada en vigor, y por ende, a la voluntad política de los Estados.

A pesar del logro de la adopción de los acuerdos climáticos *in extremis* genera compromisos insuficientes respecto a la magnitud de la problemática. Así, el Acuerdo de París, si bien menciona la necesidad de limitar el incremento de la temperatura global a 1.5°C, la meta global acordada sigue siendo los 2°C, ya establecida desde la COP16. A pesar de esta meta, los compromisos voluntarios de los países, anunciados hasta el momento, llevarían al planeta a un incremento promedio de 3.7°C y mayor para los trópicos, lo cual es inaceptable y sería catastrófico para el planeta.

A todo ello es necesario añadir que las negociaciones climáticas, tradicionalmente, han sido orientadas a las estrategias gubernamentales sobre el cambio climático centradas en los beneficios de grandes empresas, no en el bienestar las personas y la protección de los derechos fundamentales más básicos, lo que ha dado lugar a mecanismos devastadores impulsados por el mercado que no permiten abordar la raíz de los problemas socio-económicos y ambientales (Temper & Gilbertson, 2015).

La crisis económica y financiera tampoco ha contribuido a afianzar el compromiso climático, cuando a su vez y paradójicamente se consolida el consenso científico en torno al cambio climático y su origen antropogénico, y con expresiones de alarma por parte de expertos muy cualificados.

#### **4. Compromisos comunes y diferentes basados en la equidad: vulnerabilidad y contribución histórica de emisiones**

---

<sup>3</sup> AGNU, A/69/L.85, “Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015”, 12 de agosto de 2015.

El artículo 3 de la CMNUCC reconoce el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas tal y como establece el Principio 7 de la Declaración de Río de 1992, según el cual “Los Estados deberán cooperar, con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

Otro importante principio en el que se apoya la Convención en su artículo 3 es el de la equidad. Así establece que “Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. (...)”. Para que los acuerdos sean eficaces e inciten a la cooperación, éstos deben considerarse legítimos. No obstante, como lo recuerda el IPCC, la equidad es un importante factor de legitimación. Como los países desarrollados han causado la mayor parte del problema, como su producción de CO<sub>2</sub> por habitante es en gran medida superior a la del resto del mundo, por consideraciones de igualdad y justicia, en teoría, los países en desarrollo podrían aumentar sus emisiones para desarrollarse, pues los países industrializados han contraído una deuda moral con el resto del mundo y las futuras generaciones. Evidentemente, esta solución no sería para nada beneficiosa para el medio ambiente y mucho menos para las personas.

Ambos principios ayudan a reconocer las diferencias históricas en la contribución de los Estados desarrollados y en vías de desarrollo a los problemas ambientales globales y diferencias en su respectiva capacidad económica y técnica para hacer frente a dichos problemas. A pesar de sus responsabilidades comunes, existen diferencias importantes entre las responsabilidades de los Estados desarrollados y en vías de desarrollo.

El principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas comprende dos elementos fundamentales. El primero hace referencia a la

responsabilidad común de los Estados en la protección del medio ambiente, o partes de éste, en un contexto nacional, regional o global. El segundo se refiere a la necesidad derivada de las diferentes circunstancias, particularmente de la contribución de cada Estado a la evolución de un determinado problema y su habilidad para prevenir, reducir y controlar sus repercusiones sobre el medio ambiente.

La responsabilidad común describe no sólo la contribución de los Estados, en diferente medida a la degradación ambiental, sino también las obligaciones compartidas entre dos o más Estados con el objetivo de proteger un determinado sector ambiental de interés común. La responsabilidad común se aplica en el ámbito de un recurso compartido, que no se encuentra bajo el control o bajo la jurisdicción soberana de algún Estado, pero que representa objeto de un interés especial entre la generalidad de Estados, como la biodiversidad, en términos de interés común de la humanidad. El concepto de responsabilidad común se encuentra presente en diferentes instrumentos jurídicos internacionales que regulan la protección y la conservación de recursos que consideran que integran el patrimonio común de la humanidad. El reconocimiento de la responsabilidad común es la fuente generadora de una serie de deberes que implican la participación de los Estados mediante la adopción de medidas de respuesta a los problemas ambientales.

La responsabilidad diferenciada de los Estados en la protección del medio ambiente es ampliamente aceptada en los tratados internacionales o en las prácticas estatales. Su traducción consiste en la adopción de diferentes estándares ambientales establecidos sobre la base de una serie de factores, incluyendo las necesidades y circunstancias especiales, el desarrollo económico futuro de los países y las contribuciones históricas a la generación de un determinado problema ambiental. El reconocimiento de la responsabilidad diferenciada mitiga el ámbito de imposición de deberes a los Estados a través del reconocimiento de las responsabilidades comunes. La responsabilidad diferenciada, en cambio, es fuente generadora de derechos para los Estados en vías de desarrollo. Es decir, la afirmación de una responsabilidad diferenciada permite establecer el derecho de los Estados a designar sus propias políticas ambientales sobre la base de sus respectivas situaciones particulares ambientales y de desarrollo.

La responsabilidad diferenciada se dirige más a promover la igualdad sustancial entre los Estados desarrollados y en vías de desarrollo en un determinado ámbito ambiental, que el logro de la igualdad formal. El objetivo es asegurar que los Estados en vías de desarrollo puedan cumplir, a largo plazo, con sus compromisos jurídicos internacionales en materia de protección del medio ambiente. No obstante, la responsabilidad diferenciada se concreta en obligaciones jurídicas diferentes. De entre las técnicas disponibles en la responsabilidad diferenciada se incluye la posibilidad de establecer plazos temporales más amplios en el cumplimiento de los objetivos o el cumplimiento tardío u objetivos menos exigentes en relación con los demás Estados.

Los países enriquecidos, para saldar la deuda climática que tienen contraída y combatir convenientemente el cambio climático, deben transferir a los países del Sur 275.000 millones de dólares anuales para labores de mitigación y adaptación (Ecologistas en Acción, 2010).

## **5. Las falsas soluciones en mitigación y adaptación al cambio climático**

Los mecanismos de flexibilidad basados en proyectos, es decir, el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y el de Aplicación Conjunta (AC) consisten en un sistema de compensaciones establecidos por el Protocolo de Kyoto a la CMNUCC. En lugar de reducir las emisiones en el origen, las empresas –y, a veces, los organismos financieros internacionales, los gobiernos y los particulares– financian ‘proyectos de ahorro de emisiones’ fuera del territorio donde se deberían reducir. Las compensaciones proporcionan nuevos fondos a algunas de las industrias más contaminantes del Sur y, a la vez, ofrecen a las empresas y los gobiernos del Norte una salida para eludir cualquier cambio en sus propios usos energéticos y prácticas industriales.

Sin duda, los mecanismos basados en el mercado para la mitigación GEI presentan una serie de problemas de equidad. Los Estados han empleado para reducir la contaminación del cambio climático, como los bonos de carbono y la producción de biocombustibles, están generando consecuencias muy graves para los derechos humanos.

Respecto a los mercados de carbono permiten la posibilidad de que los países industrializados logren una parte de su objetivo de reducción intercambiando entre ellos una parte de sus cuotas. Este sistema no ha demostrado la transformación de las sociedades de los países industriales hacia la reducción permanente de emisiones, mediante inversiones en cambios tecnológicos y concienciación social y política que conduzca a la reducción del consumo de energía y del transporte. Es más, este mecanismo es a menudo calificado de inmoral porque permite que algunos países compren derechos para contaminar aún más, lejos de evidenciar la necesidad de limitar las emisiones contaminantes. Los únicos beneficios son que los países más enriquecidos pueden comprar derechos de emisión y cumplir los compromisos adquiridos en Kyoto de forma eficiente desde el punto de vista económico, sin comprometer su crecimiento.

Por tanto, esta no parece que la solución al cambio climático, en un momento en el que urgen respuestas eficientes, pase por reforzar el mercado de carbono, sino más bien todo lo contrario. Los mecanismos de mercado permiten la creación de derechos atmosféricos como permisos de contaminación objeto de comercio y negociables, pero además algunas estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático ponen en riesgo el disfrute de los derechos humanos: pueden conducir a la concentración de industrias contaminantes cerca de las comunidades pobres o estructuralmente discriminadas, generando una competitividad sobre las tierras de cultivo y el aumento del precio de los alimentos y el fenómeno del acaparamiento de tierras, por ejemplo en el caso de los biocombustibles, además de provocar desplazamientos forzados de población.

Asimismo, la mercantilización de las funciones de los ecosistemas como REDD (*United Nations Collaborative Programme on Reducing Emissions from Deforestation and Forest Degradation in Developing Countries*), constituye otra "falsa" solución promovida por los grandes emisores de GEI.

Otros mecanismos y propuestas de falsas soluciones empeoran la gravedad y la injusticia de los efectos del cambio climático: la promoción de más explotación de petróleo o el uso del gas de lutita y fracking, o de la agricultura intensiva, como los transgénicos, son solo algunos ejemplos de

cómo lejos de combatir las causas del cambio climático se aumentan sus consecuencias.

A todo ello hay que añadir que si no se analiza y cambian las reglas y acuerdos de propiedad intelectual sobre los conocimientos y la tecnología probablemente se estará perjudicando a muchos países en desarrollo que necesitarán de los mismos para adaptarse al cambio climático y sus consecuencias o simplemente para aplicarlos en sus necesidades de desarrollo. Las reglas de acceso a mercados del libre comercio establecidas en los diferentes acuerdos multilaterales o bilaterales, suelen crear todo un sistema en el que el simple transporte de mercancías entre países desarrollados y economías emergentes contribuye a una mayor contaminación y gasto de energía, con una consecuente amenaza para la salud y la seguridad de la población.

No solo la mitigación conlleva un empeoramiento de las desigualdades, también la adaptación, que se ha convertido en una necesidad urgente, especialmente, para los Estados de las pequeñas islas, quienes son desproporcionadamente impactados por el cambio climático debido a su susceptibilidad al elevamiento de los niveles del mar, las mareas de tempestad y sus limitadas recursos e infraestructura. Ante esta realidad, varias pequeñas naciones de las islas del Pacífico están actualmente participando en la adaptación anticipada: desde estrategias de ingeniería, como la construcción de rompeolas, hasta una planificación de cambios sociales muy importantes, como las migraciones internacionales.

Sin duda, la principal cuestión que aflora en términos de equidad, es quien debe pagar por estos costos: la respuesta está supeditada al reconocimiento del concepto de *minimal current* de las naciones de las Islas del Pacífico, y con casi un pasado inexistente de emisiones de GEI. Pero además es necesario considerar el principio de quien contamina paga, en base al cual los costos de adaptación no deberían ser soportados exclusivamente por dichos países.

En el apartado 5 se analizan algunos ejemplos concretos de estas consecuencias perversas de las soluciones en mitigación y adaptación.

#### **IV. Las obligaciones climáticas, ambientales y humanas: el deber de proteger y garantizar los derechos humanos**

El planteamiento de los impactos del cambio climático requiere una perspectiva de derechos humanos, pues es evidente que sus efectos amenazan el disfrute efectivo de una serie de los mismos, como el derecho al agua y la alimentación segura y adecuada, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada y un entorno saludable, e incluso el derecho de autodeterminación y el mismo derecho a la vida. En consecuencia, el cambio climático es tema prioritario no solo para el conjunto de problemas ambientales, sino también como al pleno disfrute de los derechos humanos. Para ello se estima importante la articulación jurídica de las obligaciones climáticas, basadas, por una parte, en la afirmación del deber general de los Estados de proteger de los daños ambientales y, por otra, en el reconocimiento de la diferente contribución al fenómeno del cambio climático.

En general, los Estados tienen la obligación legal de utilizar todos los medios disponibles para evitar que actividades perjudiciales para el medio ambiente causen daños significativos al medio ambiente de otros Estados, como es el caso del cambio climático. La fundamentación jurídica de esta obligación deriva del derecho internacional del medio ambiente, es decir, del principio fundamental *sic utere tuo ut alienum non laedas*, recogido en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 y el Principio 2 de la Declaración de Río de 1992, según el cual los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional. El Principio 22 de la Declaración de Estocolmo consagra además la invitación a los Estados para "... cooperar para el desarrollo del Derecho internacional en relación con la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y de otros daños ecológicos...", según la cual los Estados tienen la obligación de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción y control, respeten el medio ambiente de otros Estados y áreas fuera del control nacional. Esta obligación se encuentra en muchos de los

tratados internacionales ambientales actuales. Respecto al cambio climático, estas obligaciones son particularmente relevantes para los países desarrollados, responsables de contribuir histórica en mayor proporción al cambio climático generado por el ser humano.

En este sentido, es preciso reconocer no solo el deber de los Estados de prevenir el daño climático, sino la diferente contribución al daño producido al sistema climático, y asumir la responsabilidad jurídica y moral consecuente. Sin duda, la reorientación de la política sobre el clima hacia los derechos humanos se perfila como necesaria, con el fin de generar fuerza moral y jurídica en el régimen global de cambio climático.

A la luz del Derecho internacional, los Estados tienen la obligación positiva de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Bajo el marco de los derechos humanos, el Estado es tradicionalmente quien carga la obligación, y los defensores de un enfoque de derechos humanos en el cambio climático instan a los gobiernos para integrar las cuestiones del cambio climático en las políticas de desarrollo existentes y establecer umbrales mínimos de derechos humanos alrededor de los cuales la mitigación y la adaptación de nuevas políticas puede ser desarrollada.

Las normas internacionales de derechos humanos sirven, en este sentido, como una guía para las medidas contra el cambio climático, lo que subraya las obligaciones morales y legales fundamentales para proteger y promover el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados de derechos humanos universales fundamentales.

La necesidad de considerar el enfoque de derechos humanos en la problemática del cambio climático se justifica precisamente en la idea de que en base a la menor contribución de las poblaciones más vulnerables a las existencias de emisiones de carbono que causan el calentamiento global, estas no deberían tener que soportar el peso de la carga de afrontar el cambio climático global. Por ejemplo, Estados Unidos ha contribuido con el 28,75% de las emisiones históricas y acumuladas de los GEI, mientras las naciones centro y sudamericanas lo han hecho en un 1,38% y 2,30%

respectivamente. Por lo tanto, países como Estados Unidos y Canadá tienen una mayor obligación de prevenir, mitigar y facilitar la adaptación al cambio climático en el hemisferio (AIDA, 2011, p. 7).

Uno de los intentos de reorientación de la política climática fue en marzo de 2008, cuando el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 7/23 solicitando a las organizaciones intergubernamentales e internacionales llevar a cabo, por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) realizar "un estudio analítico detallado sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos." Esta Resolución 7/23 constituyó una prueba de la tendencia mundial reciente que incorpora un marco de derechos humanos en la mitigación del cambio climático y las políticas de adaptación. El informe elaborado por la OACNUDH reconoció que el efecto directo del cambio climático no solo afecta al medio ambiente y a las economías del mundo, sino que también tiene o podría tener consecuencias sobre derechos humanos específicos, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al agua potable, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada y el derecho a la libre determinación de los pueblos. El informe determinó que los sectores de la población ya vulnerables debido a factores como la situación geográfica, pobreza, género, edad, condición de indígena o minoría y discapacidad, continuarán enfrentando el mayor riesgo de este fenómeno. Asimismo, el informe encontró que el cambio climático podría tener sus mayores efectos en países en desarrollo y pequeños Estados-insulares, a pesar de haber contribuido en menor medida a las emisiones de GEI.

A continuación, en marzo de 2009, el Consejo tomó una acción inmediata al adoptar su segunda Resolución, la 10/4, sobre "Los derechos humanos y el cambio climático" en la que, entre otras cosas, señala que " las repercusiones del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos...", reconoce que los efectos del cambio climático "se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables...". También se constata que "es importante una cooperación internacional eficaz que permita la aplicación plena, efectiva y sostenida de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,...",

y afirma que “las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales y nacionales en la esfera del cambio climático y fomentar su coherencia y legitimidad y la durabilidad de sus resultados”. Con esta Resolución el Consejo decidió celebrar una mesa redonda sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos en su undécimo período de sesiones con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el Plan de Acción de Bali. En esta reunión, que tuvo lugar en junio de 2009, se hizo énfasis en que los efectos adversos del cambio climático sobre los derechos humanos ya se sufrían alrededor del mundo y se evidenció que un enfoque de derechos humanos fortalecería la dimensión humana del problema en el debate y que debería tratarse en las negociaciones sobre el cambio climático por parte de la comunidad internacional. Siguiendo esta Resolución, los Estados Partes de la CMNUCC ya acordaron en 2010, en el documento final adoptado por la COP-16 en Cancún, México, "que las Partes deberían, en todas las acciones relacionadas con el cambio climático, respetar plenamente los derechos humanos"<sup>4</sup>.

Al año siguiente, en octubre de 2010, el Foro Social del Consejo de Derechos Humanos optó por centrar sus trabajos en los efectos adversos del cambio climático sobre el pleno disfrute de los derechos humanos, notándose vulnerabilidades tanto a nivel de países como de grupos de individuos. Se constató así la necesidad de abordar toda suerte de discriminación de base en las sociedades, como contra la mujer, así como de avanzar en la erradicación de la pobreza y la exclusión social, como factores todos que incrementan la vulnerabilidad. En este foro también se enfatizó sobre el concepto de desarrollo sostenible y se tomó nota del interés creciente en la creación de un nuevo procedimiento especial sobre el cambio climático y los derechos humanos en el Consejo de Derechos Humanos, como forma de dar mayor visibilidad a los impactos y de llamar a la acción teniendo a la persona como centro de preocupación.

Siguiendo esta evolución, en marzo de 2011, el Consejo adoptó una Resolución sobre medio ambiente y derechos humanos, promovida

---

<sup>4</sup> FCCC/CP/2010/7/Add.1, Report of the Conference of the Parties on its sixteenth session, held in Cancun from 29 November to 10 December 2010, Addendum, Part Two: Action taken by the Conference of the Parties at its sixteenth session.

especialmente por Maldivas, Costa Rica y Suiza. La Resolución señaló entre otros aspectos la importancia de avanzar en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Asimismo, solicitó a la OACNUDH preparar un estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, que sería presentado al Consejo durante su 19ª sesión. Una de las recomendaciones de dicho informe es que el CoDH considere el establecimiento de un procedimiento especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

En la última sesión ordinaria del Consejo, se adoptó la tercera resolución sobre "los derechos humanos y el cambio climático", la Resolución 18/22, que fue promovida por Bangladesh y Filipinas. En esta Resolución se establece que las obligaciones de derechos humanos, las normas y los principios tienen la posibilidad de informar y fortalecer la política internacional y nacional de toma de decisiones en el ámbito del cambio climático, la promoción de la coherencia política, la legitimidad y los resultados sostenibles. Fruto de esta Resolución, se realizó un seminario, para potenciar el respeto de los derechos humanos en todas las acciones y políticas relacionadas con el cambio climático, y además, forjar una interfaz y una cooperación más sólidas entre los expertos en derechos humanos y los expertos en materia de cambio climático para quizás así avanzar, en el ámbito multilateral –tras los compromisos en Cancún 2010 y Durban 2011– en la consolidación de soluciones que permitan, urgentemente, la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, pero también acompañen soluciones de mitigación de los GEI.

La culminación de este proceso ha tenido lugar recientemente, durante las negociaciones previas de la COP-21 de París, cuando fue publicada la denominada "Carta abierta de titulares de mandatos de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos a los Estados Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con ocasión de la reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma de Durban para la Acción Mejorada en Bonn"<sup>5</sup>, conocida como "The Geneva Pledge", fue adoptada el 20- 25 de octubre de 2014, con el fin de influir en un futura acuerdo climático que contemple la perspectiva de los derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Disponible en:

<<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15393&LangID=S#sthash.Q70l3bmo.dpuf>> (Consultado el 15 de diciembre de 2015).

Según este documento “(...) los Estados deben asegurar que todas las acciones que realizan para abordar el cambio climático están plenamente de acuerdo con la totalidad de sus obligaciones de derechos humanos.”

El objetivo de este documento es doble: en primer lugar, asegurar que los derechos humanos estén en la base de la gobernanza climática, es decir, que los derechos humanos deben ser centrales en las negociaciones climáticas y estar firmemente anclados en el marco de los derechos humanos en el nuevo acuerdo. Cualquier respuesta al cambio climático debe respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos. En ese sentido, era necesaria la inclusión de un lenguaje basado en derechos humanos en el acuerdo climático de 2015, estableciendo que todas las Partes deben, en todas las medidas relativas al cambio climático, promover, respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos. Y, en segundo lugar, el documento pretende urgir a los Estados a lanzar un plan de trabajo que asegure que los derechos humanos están integrados en todos los aspectos de las medidas climáticas, tomando en consideración el efecto del cambio climático en las vidas de todas las personas, sin discriminación.

En definitiva, la necesidad de integrar la perspectiva de los derechos humanos en las negociaciones y acuerdos climáticos responde, en primer lugar a la necesidad de reconocer las realidades del cambio climático y su impacto en el disfrute de todos los derechos humanos, especialmente de personas y grupos en situación de vulnerabilidad. En segundo lugar, para recordar el deber de los Estados de proteger y respetar los derechos humanos. Deber no solo de los Estados, sino también de las empresas y entidades internacionales. En tercer lugar, para promover la seguridad internacional, que ha sido vinculada con cambio climático por impactos como: competencia por recursos naturales locales, inseguridad de modos de vida, migración, eventos y desastres climáticos extremos, volatilidad de precios de alimentos, manejo de agua transfronteriza, aumento de nivel del mar, degradación costera y efectos no intencionados de las políticas climáticas. Y, en cuarto lugar, para la promoción de soluciones efectivas como el replanteamiento de las políticas energéticas.

Para que la inclusión del enfoque de los derechos de humanos en las negociaciones y acuerdos internacionales sobre el cambio climático tenga

un impacto efectivo en la implementación, como las partes ya acordaron en la COP16 en Cancún en 2010, toda referencia a la inclusión de derechos humanos, a la equidad de género, pueblos indígenas, a la equidad intergeneracional, a la seguridad alimentaria, y a la integridad de los ecosistemas, debería incorporarse en el preámbulo y en la parte operativa.

Todo ello considerando que la incorporación de los derechos humanos en los acuerdos climáticos no crea nuevas obligaciones para los Estados, más allá de las que tienen contraídas a través de los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos, pero sí permite ser consistentes y cumplir los compromisos existentes. No incluir esta perspectiva de derechos humanos en un acuerdo sobre cambio climático, sólo beneficia a los países desarrollados y no se resuelve la vulnerabilidad de los países menos desarrollados.

El 12 de diciembre de 2015 se adoptó un nuevo acuerdo sobre cambio climático, fruto de las negociaciones en la CoP-21, el llamado “Acuerdo de París”<sup>6</sup>. Este Acuerdo, si bien es positivo porque representa el compromiso de casi 200 países de limitar a 1,5C, no fija los medios para lograrlo, es más marca un objetivo que solo es posible alcanzar con el abandono total de los combustibles fósiles en 2050 como tarde. Para llevar a cabo estos objetivos, no es suficiente con alcanzar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante, sino que además los Estados revisen sus objetivos de corto plazo para que estén alineados con los nuevos objetivos climáticos, y revisen asimismo sus políticas energéticas para acelerar la introducción de energías renovables y dejen de financiar los combustibles fósiles y acabar con la deforestación para 2020. En lo que se refiere a la inclusión de los derechos humanos, si bien el Acuerdo de París reconoce que los países deben respetar y promover los derechos humanos en la lucha contra el cambio climático, tan solo hay una referencia específica a los derechos de los pueblos indígenas en el preámbulo y en la sección de adaptación del Acuerdo, pero sin proveer la protección que merecen, sobre todo teniendo en cuenta que la protección forestal será clave para el logro de 1,5 grados.

---

<sup>6</sup> Texto disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/l09s.pdf>.

También en el preámbulo del Acuerdo, el texto introduce por primera vez en las negociaciones el concepto de “justicia climática”. No obstante, hacer “justicia climática”, por lo tanto, significa conseguir un acuerdo suficientemente ambicioso para combatir el cambio climático, justo en la distribución de responsabilidades, y jurídicamente vinculante. Pero es en estos tres aspectos precisamente en los que el Acuerdo de París se queda corto, vago e impreciso, lleno de intenciones pero sin compromisos reales y capacidad de transformación. En realidad, el Acuerdo de París, en todos sus elementos, es inhumano porque consiente la destrucción de los medios de vida de millones de personas en el mundo y esto marca una tendencia muy peligrosa, desmarcada de los esfuerzos del CoDH de conciliar el cambio climático y la protección de los derechos humanos.

## **V. Consecuencias de las injusticias y discriminaciones climáticas**

Las consecuencias de las injusticias y discriminaciones relacionadas con el cambio climático son muchas, graves para el disfrute de los derechos humanos y están, a su vez, interconectadas.

Una de las consecuencias más nefastas en relación al régimen del cambio climático radica en que el resultado de las negociaciones climáticas a lo largo de estos últimos años ha sido negativo en cuanto a la meta de reducción de emisiones. No solo no se ha producido una reducción sino que las emisiones de GEI han aumentado. En la actualidad las emisiones globales se encuentran un 60% por encima de las correspondientes al año 1990, año base del Protocolo de Kyoto (Levin, 2015).

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, la mayoría de las personas que sufren los peores impactos del cambio climático son pobres en términos económicos. En la actualidad, cerca de 2,6 mil millones de personas viven con menos de 2\$ al día y el cambio climático está empujando a esta situación a unas 12 millones de personas más, la mayoría situadas en India y el Sudeste Asiático, así como en África y América Latina. Cerca del 60% de la fuerza de trabajo en las naciones en vías de desarrollo está empleada en la agricultura, ganadería, pesca y turismo. Por lo tanto, una de las formas en las que el cambio climático conlleva al aumento de la pobreza a través de un

círculo vicioso en el que la reducción de la producción agrícola da lugar a menores ingresos, que trae consigo una menor cantidad de dinero disponible para la siguiente siembra, y así sucesivamente. Además, se espera que el cambio climático también reduzca el potencial adquisitivo de las generaciones futuras, pues reduce los ingresos de las familias e incrementa el número de niñas y niños hambrientos (Global Humanitarian Forum, 2009).

En relación a la migración forzada, esta se trata de una de las más graves e injustas consecuencias del cambio climático, pues si bien las migraciones inducidas por la degradación ambiental han sido constantes a lo largo de la historia de la humanidad, el cambio climático actual genera un escenario sin precedentes. Mientras que las predicciones en cuanto a las cifras de este tipo de migraciones varían, en la actualidad se acepta el hecho de que los impactos del cambio climático interactúan e intensifican los movimientos migratorios actuales y futuros (Warner, Sherbinin, & Chai-Onn, 2009). El cambio climático se relaciona con los movimientos migratorios de diversas maneras, una de las más obvias es mediante el incremento del número y la severidad de eventos meteorológicos extremos, que destruyen los hogares de las personas y sus hábitats, forzándolas a buscar un hogar en otro lugar. Otros impactos climáticos, como las sequías o la elevación del nivel del mar afectan de forma más gradual, es decir, desencadenan migraciones a más largo plazo. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) comenta al respecto que se espera que “con el tiempo, el cambio climático provoque mayores y más complejas movilizaciones de población, a lo largo y ancho de las fronteras, con el suficiente potencial como para dejar apátridas a algunas personas...” (ACNUR, 2008, p. 2). La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), por ejemplo, define como migrantes ambientales a aquellas “personas o grupos de personas que, por razones de cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales o deciden hacerlo ya sea con carácter temporal o permanente, y que se trasladan a otro lugar de su propio país o al extranjero” (OIM, 2008, p. 2).

Las personas más vulnerables son las que injustamente se enfrentan a las peores consecuencias climáticas. Por ejemplo, es en los países en vías de

desarrollo donde se espera que mayor número de personas tenga que abandonar sus hogares y migrar debido al cambio climático. Mientras que en Manhattan y en el Delta del Ganges el riesgo de inundación ante la elevación del nivel del mar es similar, el grado de vulnerabilidad de las dos regiones es muy diferente ya que los niveles de riqueza y su capacidad de adaptación diferente (PNUD, 2007). Por otro lado, Estados insulares de escasa altura, como Tuvalu, Kiribati o las Maldivas, han contribuido escasamente en el cómputo de las emisiones históricas de GEI, sin embargo, su población se ve amenazada por la elevación del nivel del mar, la salinización de sus acuíferos y la mayor exposición a eventos climáticos extremos.

Quienes migran por motivos climáticos, en la actualidad, carecen de una protección jurídica específica. Ante este vacío legal se han realizado varias propuestas, como por ejemplo enmendar emplear la Convención de Ginebra para el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, extender los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de 1998, desarrollar un protocolo específico a la CMNUCC o crear una nueva convención para la protección de quienes migran por motivos climáticos (Cournil, 2011). Por el momento, estas propuestas siguen sin madurar, mientras que otras parecen haber despegado. Ejemplos de estas iniciativas más recientes son la Iniciativa Nansen sobre Desplazamiento Climático y Desastres Naturales (Nansen Initiative, 2015) o los Principios de Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados (Displacement Solutions, 2013). El Acuerdo de París, adoptado en la COP-21 en París, supone un avance en la protección de estas personas, ya que insta a la comunidad internacional a crear una *"task force"* que se encargue del asunto de las migraciones inducidas por el cambio climático.

Otra de las injusticias climáticas está relacionada con los anteriormente mencionados proyectos MDL. En este caso se puede afirmar que por lo general no se ha transferido tecnologías limpias a quienes más lo necesitaban y no se ha generado una transferencia de recursos apreciable con fines ambientalmente adecuados. Además, la falta de límites a su utilización, unida al bajo precio de sus créditos de carbono resultantes, han terminado de desmotivar las transformaciones necesarias en los países enriquecidos. A su vez, los proyectos de compensación de emisiones han

supuesto en muchos casos el desalojo de tierras y la represión de las comunidades vecinas.

Uno de los tipos de proyectos que más se han promovido como mecanismo de mitigación, como alternativa a la emisión de GEI y con un gran potencial de generar energía han sido las hidroeléctricas. Los gobiernos, las empresas transnacionales y las entidades financieras promueven este tipo de generación de energía asumiendo que sus impactos positivos a nivel global compensan los negativos a nivel local (Balmer & Spreng, 2008, p. 208). La hidroelectricidad formaba en 2008 el 26% de todos los proyectos MDL, con más de 2000 represas registradas o en proceso de registro (UNEP, 2008).

Sin embargo, algunos proyectos MDL tienen consecuencias muy negativas en relación al disfrute de los derechos humanos. En este sentido, muchas hidroeléctricas, por ejemplo, han sido fuertemente criticadas por su fallo a la hora de reducir las emisiones y sus otros tantos efectos negativos. Varios estudios han demostrado que el requerimiento de la adicionalidad que deben demostrar los proyectos MDL no se cumple para la mayoría de las hidroeléctricas, especialmente en las de mayores dimensiones (Fernández, 2011). Además, en muchos casos los proyectos ya son competitivos y están fuertemente apoyados por las políticas gubernamentales sin que sea necesario por tanto que formen parte del MDL, así que no contribuyen realmente a la mitigación climática. Asimismo, las represas hidroeléctricas a menudo generan impactos negativos en el medio ambiente y en las personas, incluyendo la pérdida de sustento para los hogares, problemas de salud, pérdida de la posesión de la tierra, escasez de recursos alimenticios, impactos en aspectos de la vida no materiales o culturales, criminalización de las protestas sociales, impactos en la biodiversidad, destrucción de los ecosistemas acuáticos e incluso un aumento de la emisión de los GEI.

Una de las consecuencias de la construcción de las hidroeléctricas, dentro del marco del MDL o no, ha sido el desplazamiento forzado de las personas que vivían en el área afectada. Según la Comisión Mundial de Represas, en los últimos decenios entre 20 y 80 millones de personas han sido desplazadas por este tipo de proyectos (WCD, 2000). Además, muchas de estas represas han sido construidas en tierras donde comunidades indígenas y otras minorías étnicas, agricultores y granjeros de subsistencia

y otras poblaciones vulnerables viven, es lo que se ha llegado a conocer como "*carbon colonialism*" (Bachram, 2004). En Brasil, por ejemplo, se está librando una complicada lucha ante la construcción de la represa hidroeléctrica "*Belo Monte*", en el río Xingú, en la Amazonía brasileña. La Asociación Interamericana de Derecho Ambiental (AIDA) señala que de finalizarse la construcción de dicha represa, se producirá el desplazamiento forzado de más de 20,000 indígenas y pobladores ribereños (AIDA, 2016).

Otra consecuencia de los impactos climáticos tiene que ver con el aumento de los conflictos cuyo origen está relacionado con la escasez de los recursos, como el agua, los alimentos, la tierra o los recursos energéticos, agravada por dichos impactos. Cuando la desertificación tiene lugar y las tierras agrícolas pierden su potencial, la disponibilidad de alimentos decrece en áreas que dependen de la producción agrícola interna. La carencia de alimentos podría traer consigo un aumento de los precios, que conllevará mayores hostilidades y competencia, que pueden llevar a conflictos armados (Osterhus, 2015).

## **VI. Respuestas: Justicia ambiental y climática**

La respuesta más importante a la crisis climática debe pasar, necesariamente, por el reconocimiento de la deuda climática, es decir, significa que los países en desarrollo no deben ser obligados a hacer frente al cambio climático en igualdad de condiciones (a nivel económico y tecnológico) que los que más contribuyeron a la crisis ambiental, simplemente porque no cuentan con recursos para hacerlo y porque no fueron ellos los que generaron en mayor medida el calentamiento global por la emisión de GEI.

La deuda climática se podría saldar mediante la determinación de varios aspectos vinculados a la realización de la justicia climática: en primer lugar, la visibilización de las responsabilidades históricas, deslocalizadas y desiguales de los países más industrializados, junto con el deber de diligencia debida de los Estados; en segundo lugar, la determinación jurídica del deber de diligencia debida de los Estados; en tercer lugar, el activismo civil y judicial en la reclamación de la protección de derechos y, en cuarto

lugar, la compensación por pérdidas y daños, es decir, el pago de la deuda climática.

## **1. La visibilización de las responsabilidades climáticas**

Los países en vías de desarrollo han defendido principalmente dos líneas de argumentación al respecto de las responsabilidades climáticas.

La primera concierne a la "responsabilidad histórica" por el carbono que han emitido hasta ahora las economías desarrolladas. Estos países avanzados han agotado una gran parte de la capacidad de la atmósfera para absorber el carbono y deberían compensar a los países en vías de desarrollo por esta "expropiación". Este argumento plantea ciertas dificultades. Los países más industrializados han experimentado un desarrollo basado en la convicción y/o desconocimiento -hasta hace poco casi universal- de que la atmósfera era un recurso infinito. Además, ni quienes potenciaron este modelo de producción basado en la explotación irracional de los recursos naturales, ni sus descendientes, aunque pudieran ser identificados, deberían ser considerados como responsables de actos que no han cometido. Estas objeciones no anulan del todo el argumento de la "responsabilidad histórica" ya que las economías desarrolladas se benefician enormemente de su industrialización pasada.

La segunda línea de argumentación de los países en vías de desarrollo concierne a la justa distribución de las emisiones futuras de carbono. Si se entiende que las emisiones globales son controladas gracias a los permisos de emisión, los países en vías de desarrollo consideran que esos permisos deberían ser distribuidos sobre la base de la población o de la renta *per cápita*. En cambio, si se toma como criterio la población, el razonamiento es de orden jurídico: cada ser humano tiene el mismo derecho a utilizar el carbono global. Sobre la base de la renta *per cápita*, el argumento es igualitarista: los permisos deberían concederse a los más pobres para que alcancen el nivel de los otros. Estos dos principios implican que tales permisos deben ser concedidos a las economías en vías de desarrollo, ya sea porque ellas representan la mayor parte de la población mundial, o bien

porque representan a la mayor parte de los pobres del mundo. No obstante, en las relaciones internacionales estos principios no se aplican.

En este orden de ideas sobre la responsabilidad, merecen cierta atención los trabajos codificadores de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), iniciados en 1983<sup>7</sup>, se ocupan exclusivamente de la responsabilidad por las consecuencias físicas que constituyen daños transfronterizos sensibles causados por actividades no prohibidas por el Derecho internacional (Pigrau Solé, 2011). En este sentido, la práctica internacional ha demostrado ser reticente a aceptar un régimen de responsabilidad objetiva<sup>8</sup>, también denominada responsabilidad “por riesgo” o “por daños” porque conecta directamente la responsabilidad internacional del Estado con los daños al medio ambiente. Esta relación obedece a la existencia de una peligrosidad inherente a ciertas actividades a las que se añade una garantía extraordinaria que asegura la reparación de los daños resultantes de ciertas actividades no prohibidas por el Derecho internacional, pero ecológicamente peligrosas<sup>9</sup>. Su aplicación exige una relación de causalidad

---

<sup>7</sup> De acuerdo con su función de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, prevista en los artículos 1.1 y 15 de su Estatuto, UN-Doc. A/CN.4/4/Rev.2. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 56/82, de 12 de diciembre de 2001, pedía a la CDI que reanudase el examen de los aspectos del tema relacionados con la responsabilidad por actos no prohibidos. Sobre los trabajos de la CDI, ver Barrionuevo Arévalo (2005).

<sup>8</sup> En este sentido, “Las normas de Derecho Internacional pueden también establecer que quede comprometida la responsabilidad objetiva (“strict”) del Estado sobre la única base de daño o lesión (...). La no-adopción por el Estado de normas y controles apropiados de acuerdos con régimen medioambiental, incluso si en sí misma no constituye violación de una obligación, puede originar su responsabilidad si el daño se produce como una consecuencia, incluyendo el daño causado por operadores bajo su jurisdicción o control”. IDI, art. 4 de la Resolución adoptada el 4 de septiembre de 1997, Sesión de Estrasburgo, en *Annuaire I.D.I.*, 1997, 67-I, pp. 479 y ss.

<sup>9</sup> El incidente del pesquero japonés *Lucky Dragon* en 1954 tuvo como consecuencia el pago de Estados Unidos de 2 millones de dólares en concepto de compensación por los daños causados por la radioactividad, derivada de las pruebas nucleares americanas en la zona del Pacífico, a 53 pescadores del barco japonés *Lucky Dragon*, uno de los cuales resultó muerto. En este caso, los Estados Unidos no aceptaron su responsabilidad, pero hicieron una compensación voluntaria o “graciosa”. Settlement of Japanese Claims for Personal and Properties Damages Resulting from Nuclear Tests in the Marshall Islands in 1954, de 4 de enero de 1975, TIAS, n°. 3160. En el accidente del satélite Cosmos 954 soviético en 1979 que produjo la caída de residuos radiactivos sobre la Tierra, principalmente en Canadá, el

material sin que deba mediar culpa o negligencia del Estado autor del daño. Como consecuencia del carácter absoluto de esta responsabilidad se excluye la consideración de eventuales causas de exoneración, de manera que, producido el daño ecológico el Estado tiene la obligación de responder, por lo que la reparación puede ser total<sup>10</sup>. Sobre la base de criterios de justicia y equidad, ningún Estado debe pagar los daños ambientales derivados de riesgos extraordinarios creados por otros Estados. Se trata de establecer un equilibrio compensatorio entre los intereses contrapuestos de quienes quieren realizar actividades ecológicamente peligrosas y quienes buscan una garantía frente a sus eventuales consecuencias perjudiciales (Dupuy, 1982).

A partir de 1992, la CDI separa la responsabilidad (*responsibility*) propiamente dicha de la prevención de los daños transfronterizos (*liability*) y el 2 de agosto de 2001, la CDI aprobó en su 53º período de sesiones el “Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas”<sup>11</sup>, elaborado por el relator especial el Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao y que codifica principios y normas procedimentales de prevención de daños transfronterizos. El origen de este régimen de responsabilidad se encuentra en la realización de actividades no prohibidas por el Derecho internacional pero que entrañan el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible a las personas, los bienes o al medio ambiente. Es decir, existe en esta responsabilidad un daño material, pero no necesariamente un daño jurídico. En cambio en la responsabilidad por hecho ilícito identifica el daño jurídico con el daño material. Por este motivo, el Proyecto se centra en la obligación de prevenir el daño, a diferencia de los anteriores Proyectos basados en la obligación de reparación del daño. La CDI adoptó también, en 2004, el Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en el caso de daño

---

Gobierno de la URSS aceptó la reclamación canadiense, basada en la idea de la responsabilidad “absoluta” o “estricta” y pagó 2,5 millones de dólares como indemnización (Nanda, 1975).

<sup>10</sup> Como ha subrayado Pisillo Mazzeschi, las obligaciones de los Estados aparecen como obligaciones típicas de protección del medio ambiente, que requieren un comportamiento activo del Estado para asegurar su prevención o represión y cuya ausencia determina su responsabilidad por omisión (Pisillo Mazzeschi, 1991).

<sup>11</sup> CDI, Informe de trabajo de su 53ª sesión (del 23 de abril al 1 de junio y del 2 de julio al 10 de agosto de 2001), AGNU, Suplemento nº. 10, A/56/10.

resultante de actividades peligrosas<sup>12</sup> como respuesta a la responsabilidad internacional en el caso de pérdidas derivadas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

## **2. La determinación jurídica del deber de diligencia debida de los Estados**

La determinación del fundamento de las obligaciones jurídicas en el ámbito del cambio climático se encuentra contenida en el documento titulado los “Principios de Oslo sobre Obligaciones Globales referente al Cambio Climático” (en adelante, los Principios),<sup>13</sup> adoptado el 30 de marzo de 2015, por un grupo de juristas y expertos de reconocido prestigio internacional, procedentes del ámbito universitario, de cortes nacionales e internacionales y de otras organizaciones procedentes de diferentes países como Brasil, China, India, Estados Unidos y Países Bajos,<sup>14</sup> con el fin de reivindicar que independientemente de la existencia o no de acuerdos internacionales, los gobiernos tienen en la actualidad una obligación legal para prevenir los efectos dañinos del cambio climático, con base en las leyes internacionales sobre derechos humanos, protección del ambiente y daños civiles por abuso de poder.

Más allá del régimen jurídico internacional del cambio climático, el objetivo de los principios de Oslo es proporcionar suficientes argumentos jurídicos para fundamentar la obligación jurídica de hacer frente los efectos dañinos de cambio climático, sobre la base de los derechos humanos, el derecho ambiental y el derecho de daños o “*tort law*”.

Así, los Principios de Oslo ofrecen una argumentación muy clara, dejando poco margen para sustentar la inacción, tanto de los países como de las empresas. En este documento se definen las obligaciones específicas, tomando en cuenta el principio básico de la Convención Marco de Naciones

---

<sup>12</sup> A/CN.4/L.662, de 15 julio de 2004. Este Proyecto fue adoptado definitivamente en la 58ª sesión de la CDI de 2006 (A/61/10).

<sup>13</sup> Disponible en: <<http://www.osloprinciples.org/principles/>> (Consultado el 15 de junio de 2015). También ver los comentarios del documento en: <<http://www.yale.edu/macmillan/globaljustice/Oslo%20Principles%20Commentary.pdf>> (Consultado el 1 de diciembre 2015).

<sup>14</sup> Disponible en: <<http://globaljustice.macmillan.yale.edu/oslo-principles-global-climate-change-obligations>> (Consultado el 1 de diciembre 2015).

Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 relativo a “las obligaciones comunes pero diferenciadas”, los autores proponen un cálculo per cápita en base a las emisiones permitidas sin poner en peligro la meta de no pasar un aumento de temperatura de 2°C, el límite políticamente acordado en las negociaciones climáticas de las Naciones Unidas.

Asimismo, los Principios acuñan los mismos argumentos, que se utilizaron en el caso Urgenda y que, sin duda, constituyen un apoyo muy importante a las iniciativas en otros países para involucrar a los tribunales en sus esfuerzos para proteger a las personas, no solo frente a los efectos del cambio climático, sino sobre todo ante la inacción de los representantes gubernamentales.

En realidad, el principio general que guía el documento de Oslo es el principio de precaución, en el sentido, que según este documento: “Existe evidencia clara y contundente que los gases de efecto invernadero (GEI) producidos por la actividad humana están causando cambios significativos al clima y que estos cambios significan un riesgo grave de daños irreversibles a la humanidad, incluyendo actuales y futuras generaciones, al medio ambiente, incluyendo otras especies vivas y el hábitat natural por completo, y a la economía global”.<sup>15</sup> Por lo tanto, se requiere que: 1) se reduzcan las emisiones de GEI en tal dimensión y a un paso necesario para procurar la protección necesaria frente a las amenazas y riesgos del cambio climático; y 2) la reducción de los niveles de GEI requeridos para lograr este objetivo, deberían estar basados en los peores escenarios (worst-case scenarios) creíbles y realistas. Evidentemente, la aplicación del principio de precaución en el ámbito del cambio climático requiere la evaluación y evidencia científica y técnica en un nivel aceptado por un número sustancial de expertos en cambio climático. Además todas estas medidas adoptadas en cumplimiento del principio de precaución deberían ser adoptadas sin considerar los costos, excepto cuando estos sean completamente desproporcionados a las reducciones logradas.

La argumentación articulada por los Principios es muy clara y deja poco margen para justificar la inacción observada en los casos analizados, tanto de los países como de las empresas. Con esta fundamentación, los casos judiciales como los analizados anteriormente, puede ser que proliferen en

---

<sup>15</sup> *Ibid.*

la medida que no se respete el deber de cuidado basado en el principio de precaución y las obligaciones relativas a la protección y respecto de los derechos humanos, en una perspectiva geográfica de prevención de no generar un daño transfronterizo y en una perspectiva temporal de proteger a las generaciones presentes y las venideras. En este sentido, el mismo abogado del caso Urgenda, Roger Cox (2012) publicó el libro "Revolution Justified"<sup>16</sup> en el que afirma que el poder judicial puede asumir un rol muy importante en el cumplimiento de las obligaciones climáticas, porque estas a pesar de la inactividad gubernamental existen como garantía del cumplimiento de otros derechos reconocidos por la sociedad internacional. Asimismo, esta argumentación ya fue defendida por el Consejo de Derechos Humanos en 2008, en Ginebra, Suiza, cuando publicó en un informe sobre el cambio climático y los derechos humanos que "Como una cuestión de derecho, los derechos humanos de los individuos deben ser vistos en términos de obligaciones del Estado" (ICHRP, 2008).

### **3. El activismo civil y judicial en la reclamación de la protección de derechos**

Aunque no son aún muy numerosos los casos planteados en las jurisdicciones estatales en materia de cambio climático, empiezan a proliferar las demandas civiles en base a la producción del calentamiento global. Al respecto, en el Reino Unido<sup>17</sup> o en Australia<sup>18</sup>, esta clase de litigios climáticos va en aumento, pero el caso más paradigmático es el de Estados Unidos, en el cual centraremos el presente análisis.

Uno de los casos más recientes se sentenció el 24 de junio de 2015, cuando un tribunal de La Haya ordenó al gobierno holandés actuar más rápido en

---

<sup>16</sup> Disponible en: <<http://www.revolutionjustified.org/>> (Consultado el 1 de diciembre 2015).

<sup>17</sup> Las organizaciones civiles "Platform, People & Planet" y "World Development Movement" interpusieron una demanda contra los Comisarios del Tesoro (HM Treasury), el 29 de junio de 2009, por haber invertido billones de libras de dinero público para ser vertido en el Banco Real de Escocia con el fin de realizar inversiones en empresas energéticas y varios proyectos altamente impactantes para el cambio climático y los derechos humanos. Platform, People & Planet, the World Development Movement and Commissioners of HM Treasury, CO/5323/2009.

<sup>18</sup> Por ejemplo, Federal Court of Australia, Wildlife Preservation Society of Queensland Proserpine/Whitsunday Branch Inc v Minister for the Environment & Heritage & Ors [2006] FCA 736. Disponible en: <[http://www.austlii.edu.au/au/cases/cth/federal\\_ct/2006/736.html](http://www.austlii.edu.au/au/cases/cth/federal_ct/2006/736.html)> (Consultado el 15 de diciembre de 2015).

su tarea de proteger a sus ciudadanos contra los efectos del cambio climático. En efecto, el caso Urgenda Climate<sup>19</sup>, el primer caso en Europa, en el que los ciudadanos intentan obtener la responsabilidad del Estado por su inacción ante el problema del cambio climático. Este también el primer caso en el que el principal argumento son los derechos humanos como fundamentación jurídica para proteger a los ciudadanos frente a los impactos del cambio climático.

Este caso se inició en noviembre de 2012 con una carta al gobierno holandés requiriendo una acción y un llamamiento para una demanda colectiva, en el que la ciudadanía holandesa apoyara al caso y se uniera al caso como codemandantes. Un año más tarde, el 20 Noviembre de 2013, la Fundación Urgenda, junto con 900 codemandantes, presentó una demanda contra el gobierno holandés. El 14 de abril de 2015, la Corte de distrito de la Haya oyó los argumentos de las partes. El veredicto se emitió a través de Sentencia de 24 de junio<sup>20</sup>. En este fallo, la Corte de distrito de la Haya ordena a los Países Bajos adoptar las medidas necesarias para que las emisiones de GEI se reduzcan, para el 2020 en al menos un 25% respecto a los niveles de 1990. El Tribunal consideró que los objetivos y las acciones adoptadas por el Estado llevarían, en 2020, una reducción del porcentaje de 14 a 17%, y por lo tanto insuficiente en comparación con los porcentajes de entre 25% a 40%, defendidos como necesarios por la comunidad científica internacional y, en particular, por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

Los argumentos de la parte demandante se basan, en el propio ordenamiento holandés, en concreto en el art. 21 de la Constitución holandesa, que obliga al Estado el deber de cuidado, la protección y mejora del medio ambiente, y en el Derecho internacional, en base a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, y en el posterior Protocolo de Kyoto de 1997, mediante el cual los países firmantes se comprometieron, para el período 2008-2012, a la reducción anual del 5,2% en comparación con los niveles de emisiones 1990. También, cabe recordar que el Consejo de la UE, en marzo de 2007 había aprobado el

---

<sup>19</sup> Disponible en el sitio web: <<http://www.urgenda.nl/en/climate-case/>> (Consultado el 1 de diciembre de 2015). También ver: Van Zeben (2015).

<sup>20</sup> Procedimiento C/09/456689/HA ZA 13-1396.

objetivo comunitario de reducir, para el año 2020, las emisiones de gases de efecto invernadero del 30% en comparación con los niveles de 1990, como su contribución a un acuerdo mundial para después de 2012, siempre que otros países desarrollados se comprometieran a reducciones de emisiones comparables y que los países en desarrollo en los países en desarrollo más avanzados se comprometieran a contribuir adecuadamente en función de sus responsabilidades y capacidades. La UE reafirmó la intención en el año 2012, con motivo de la modificación de Doha en el Protocolo de Kyoto. Otras fuentes europeas relevantes al tema de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y que, según Urgenda, podrían interpretarse como una fuente de la obligación de diligencia impuesta al Estado Países Bajos.

Según Urgenda, un deber de cuidado por parte del Estado holandés también podría basarse en el principio de "regla de no causar daño", según la cual se requiere un Estado para prevenir, reducir y controlar el riesgo de daños al medio ambiente de otros Estados. Al respecto, la Corte señaló, sin embargo, que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, el principio de la "regla de no causar daño", la unión del Estado holandés a otros Estados, pero no a sus propios ciudadanos, y por lo tanto no podía ser invocada asociación ecologista.

La Corte también afirmó que los principios contenidos en el Convenio de 1992, y el art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que aunque no impone obligaciones directas a los ciudadanos, permite medir el uso correcto de la discrecionalidad del Estado en el establecimiento de políticas de reducción de emisiones. Al respecto, la Corte concluye que el Estado holandés, al no haber puesto en marcha ser suficientes medidas para prevenir el cambio climático perjudicial, que ha actuado de forma negligente.

Este caso suscita una línea argumental novedosa, puesto que identifica de manera independiente las obligaciones del Estado en relación con la adopción de medidas para proteger el clima y los efectos que la alteración climática podría producir más allá de las fronteras de los Países Bajos, facilitando así la generación de disputas similares en otros Estados, como ya sucede en Bélgica y Noruega.

Este caso, responde a lo que en 2008, el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, Suiza, estableció en su Informe "*Climate Change and Human Rights: A Rough Guide*" (ICHRP, 2008), en el que se establecía que: "Como una cuestión de derecho, los derechos humanos de los individuos deben ser vistos en términos de obligaciones del Estado". No obstante, durante mucho tiempo desde el Protocolo de Kyoto de 1997, hasta las repetidas reuniones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los esfuerzos han ido dirigidos a que las acciones políticas siguieran el ritmo de las promesas hechas.

Conscientes de esa laguna, la sociedad civil ha intentado litigar con los líderes políticos para reclamar una actuación coherente con el panorama de cambio climático, pero antes de la causa de Urgenda no hubo victorias (Van Zeben, 2015). Algunos de estos casos fueron conocidos por la jurisdicción internacional y el resto por tribunales de otras jurisdicciones.

Por ejemplo, el caso planteado en 2005, por el Consejo Circumpolar Inuit mediante una petición a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, reivindicando que el calentamiento global causado por las emisiones de GEI de Estados Unidos violaban el derecho del pueblo Inuit a sostener sus formas de vida tradicionales debido a la destrucción del entorno ártico. Pero la comisión rechazó la demanda por no haber pruebas suficientes<sup>21</sup>.

En su petición, la Conferencia Circumpolar Inuit<sup>22</sup>, en representación del pueblo Inuit de las regiones árticas, denunciaba ante la Comisión

---

<sup>21</sup> Ver: <<http://graphics8.nytimes.com/packages/pdf/science/16commissionletter.pdf>> (Consultado el 1 de diciembre 2015).

<sup>22</sup> La Carta de la Conferencia Circumpolar Inuit define "Inuit" como un grupo de gente indígena que habita las costas árticas de Siberia, Alaska, los territorios del noroeste, Nunavut, Quebec, Labrador y Groenlandia. La Conferencia Circumpolar *Inuit*, que representa a unas 155 mil personas de esa etnia en las regiones árticas de Canadá, Rusia, Groenlandia y Estados Unidos. Nota Fundacional del Consejo Inuit del Círculo Polar, en su página oficial [http://inuitcircumpolar.com/index.php?auto\\_slide=&ID=374&Lang=En&Parent\\_ID=&current\\_sli](http://inuitcircumpolar.com/index.php?auto_slide=&ID=374&Lang=En&Parent_ID=&current_sli) de\_num.

Interamericana sobre Derechos Humanos a Estados Unidos<sup>23</sup> sobre la base de que el cambio climático amenaza su ancestral estilo de vida.<sup>24</sup> En concreto se solicitaba que la Comisión dictaminara que las emisiones de carbono de los Estados Unidos, principal emisor de gases invernadero con el 29% del total de emisiones, han contribuido tanto al calentamiento global que su actuación debería ser considerada como una violación de los derechos humanos, por no adoptar medidas eficaces para reducir sus emisiones de GEI y por no proteger los derechos humanos de los *Inuit* de los impactos originados por el cambio climático.

De acuerdo con la petición original, muchos de los peligros que enfrentan actualmente los *Inuit* - el deshielo, problemas de acceso a los recursos vitales, la pérdida de viviendas, infraestructura y otros - son el resultado directo de violaciones de los derechos humanos cometidos por las comisiones y omisiones de EE.UU. y sus efectos han infringido el Derecho internacional y los derechos humanos de los *Inuit*: el derecho a mantener la integridad cultural, el derecho a un medio ambiente limpio, el derecho al uso y disfrute de la propiedad sin interferencias indebidas, y los derechos a la vida, la preservación de la salud, la integridad física y la seguridad, entre otros derechos reconocidos por la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana sobre derechos humanos<sup>25</sup> y, por este motivo, instaba a la Comisión que se adoptaran paliativos en contra de estas violaciones sufridas por el pueblo de los *Inuit*, como resultado del calentamiento global causado por las emisiones de GEI de Estados Unidos, así como recomendar a los Estados Unidos la adopción de límites

---

<sup>23</sup> Petition to the Inter American Commission on Human Rights seeking relief from Violations resulting from Global Warming caused by Acts and Omissions of The United States. La Petición fue codificada con el N° P-1413-05. Ver también: <[www.earthjustice.org/library/reports/ICC\\_Human\\_Rights\\_Petition.pdf](http://www.earthjustice.org/library/reports/ICC_Human_Rights_Petition.pdf)> (Consultado el 1 de diciembre 2015).

<sup>24</sup> Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para buscar remedio a las violaciones resultantes del calentamiento global causadas por actos y omisiones de Estados Unidos, 2005. Disponible en: <<http://inuitcircumpolar.com/index.php?ID=316&Lang=En>> (Consultado el 10 de diciembre de 2015)

<sup>25</sup> Universal Declaration of Human Rights, G.A. Res. 217A, at 71, U.N. GAOR, 3d Sess., 1st plen. Mtg., U.N. Doc A/810 (Dec. 12, 1948) y American Convention on Human Rights, O.A.S. Treaty Series No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, *entered into force* July 8, 1978, *reprinted in* Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 at 25 (1992).

obligatorios a sus emisiones y cooperar con la comunidad internacional para evitar interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, de acuerdo con el art. 2 de la CMNUCC (Wagner & Goldeberg, 2005).

En su petición, se referían a diferentes normas del Derecho internacional que son de aplicación en este caso, especialmente en relación a la protección de los derechos humanos. Más directamente, Estados Unidos está obligado por su condición de miembro de la Organización de los Estados Americanos y por su aceptación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a proteger los derechos de los *Inuit*. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos que reafirman estas obligaciones de los Estados Unidos son, por ejemplo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo con la petición, Estados Unidos también tiene obligaciones de Derecho internacional del medio ambiente como, por ejemplo, la obligación de garantizar que las actividades llevadas a cabo dentro de su territorio no causen daño transfronterizo o violen otros tratados internacionales en los que es Parte. Además, como Parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Estados Unidos se ha comprometido con el desarrollo y aplicación de políticas encaminadas a reducir sus GEI a los niveles de 1990.

Otro pedido a la Comisión era que se declarase que los Estados Unidos tienen la obligación de trabajar con el pueblo de los Inuit con el fin de desarrollar un plan de adaptación a los impactos inevitables del cambio climático y para tener en consideración el impacto de sus emisiones en el Ártico y en los Inuits antes de la aprobación de todas las acciones gubernamentales.

No obstante estos argumentos, la petición de los *Inuit* fue rechazada por la CIDH en noviembre de 2006, por no aportar suficientes pruebas del daño ocasionado<sup>26</sup>. Dos meses después, el 1 de febrero, la Comisión decide

---

<sup>26</sup> Dicha petición fue declarada improcedente en noviembre del 2006, porque no se podía determinar si los hechos alegados como violaciones realmente caracterizaban una violación de los Derechos protegidos por la Declaración Americana de Derechos Humanos: "Habiendo finalizado el estudio establecido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión, deseo informarle que la Comisión, en plenaria, ha determinado que no será posible procesar su petición en la actualidad porque la información que contiene no cumple con los requisitos establecidos en las normas y otros instrumentos aplicables. En concreto, la información proporcionada no nos permite determinar si los hechos alegados tienden a

reabrir el caso dando la oportunidad de oír en audiencia a los representantes de los *Inuit* el 1 de marzo de 2007 (Earthjustice, 2007), en lugar de conceder un proceso completo. En este punto, se debe considerar, sin embargo, que la CIDH carece de autoridad legal para obligar a los Estados Unidos a tomar medidas, puesto que la Comisión Interamericana no es un tribunal ante el que se puedan presentar demandas propiamente dichas y se limitará a formular recomendaciones. En esta audiencia, se determinó que las emisiones de carbono de los Estados Unidos han contribuido tanto al calentamiento global que debe considerarse una violación de los derechos humanos y se recomendó que se adoptaran medidas para poner fin al abuso. El caso de los *Inuit* constituye un precedente, al menos para provocar una reacción frente a las necesidades de reducción de emisiones y de reforzar las soluciones de adaptación de poblaciones, como la de los *Inuit*, cuya supervivencia se halla condicionada a los efectos del cambio climático.

A pesar de la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que rechazó la petición por falta de pruebas, el caso de los Inuits consiguió llamar la atención internacional, por ser la primera demanda que vincula el cambio climático con los derechos de los indígenas.

Otro caso a destacar es el relativo al pueblo de Kivalina en Alaska, que demandó a en 2008 a varias grandes compañías energéticas, reclamando que el calentamiento global había disminuido la formación de hielo en el mar, obligando al pueblo a reubicarse. La causa fue rechazada basándose en la determinación judicial de que las decisiones sobre los niveles aceptables de emisión de GEI deberían ser tomadas por las ramas ejecutivas y legislativas, no por los tribunales.

A pesar de todos estos casos presentados en el que el cambio climático era el objeto del litigio, los tribunales no han sentido una aversión completa a tomar responsabilidad. En 2006-2007, Massachusetts demandó a la Agencia de Protección Medioambiental de EE. UU., que se había negado a regular el dióxido de carbono como un contaminante bajo la Ley Federal de Aire Limpio de 1970. La agencia afirmó que cualquier intento de regular los GEI

---

caracterizar una violación de los derechos protegidos por la Declaración Americana. Carta enviada a Sheila Watt-Cloutier como representante del peticionario, el Pueblo Indígena Inuit. Petition N° P-1413-05.

podría impedir estrategias potenciales de la Casa Blanca. El Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo y aunque fue un resultado importante, el tribunal no estableció la política, puesto que es el trabajo de la EPA.

Al margen del detalle concreto de los casos expuestos, todos ellos comparten una serie de desafíos:

- las dificultades en el establecimiento del nexo causal entre la inacción gubernamental para la adopción de medidas frente a los efectos actuales y potenciales del cambio climático y el riesgo generado a la sociedad civil;
- las dificultades de considerar al poder judicial como incompetente para conocer de cuestiones como las climáticas que corresponden a la acción gubernamental;
- Y, finalmente, la determinación de responsabilidades por los daños generados por la falta de diligencia debida no sólo a las generaciones presentes sino también a las futuras.

#### **4. La compensación por pérdidas y daños: el pago de la deuda climática**

La realidad del cambio climático reivindica su existencia, lamentablemente, con víctimas, pérdidas y daños por desastres relacionados con el clima en los más variados contextos geográficos y con tendencias que se han venido agravando en los últimos años, tanto por una intensificación de las amenazas climáticas como por una mayor exposición y vulnerabilidad frente a las mismas. Así, las pérdidas y los costes generados por las injusticias derivadas de la distinta contribución al cambio climático han sido un reclamo histórico de los países más vulnerables al cambio climático, para superar llamada “brecha de emisiones”.

El artículo 4 de la CMNUCC supone que las naciones ricas suministrarán a los países en vías de desarrollo cooperación en tecnología, transferencia y conservación de sumideros de carbono y adaptación. El Plan de Acción de Bali acordado en 2007 también reiteró la importancia de la transferencia de nuevos fondos adicionales transparentes, cuantificables y comprobables. Al respecto, se consideran “nuevos fondos” puesto que son adicionales a los objetivos oficiales de ayuda al desarrollo del 0,7% del PIB.

El pago de la llamada “deuda climática” se atribuye a los mayores emisores de GEI. El pago de la deuda consistiría en el reclamo de la suma de la deuda de emisión (histórica, presente y también futura) y de la deuda de adaptación, que representa el costo con el cual los países en desarrollo deben luchar para adaptarse a los impactos de los cambios climáticos generados por los países ricos.

Para el pago de la deuda, los países desarrollados deben reconocer además la deuda ecológica histórica y climática que tienen con el planeta y crear un mecanismo financiero para apoyar a los países en desarrollo en la implementación de sus planes y programas de adaptación y mitigación del cambio climático, en la conservación de sus ecosistemas y en la innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.

La aplicación del principio de quien contamina paga y explorar así fuentes eminentemente nuevas de financiación basadas en las emisiones de GEI han sido algunas de las propuestas planteadas para la compensación de pérdidas y daños ocasionados por los grandes emisores de GEI. El mecanismo financiero para el pago de esta deuda debería contar con un aporte de, por lo menos, el 1% del PIB de los países desarrollados, sin contar otros recursos provenientes de impuestos sobre combustibles fósiles, transacciones financieras, transporte marítimo y aéreo y bienes de empresas transnacionales. En todo caso, se defiende claramente que los financiamientos tienen que estar dirigidos a los planes y programas nacionales de los Estados y no para proyectos que siguen la lógica del mercado.

En relación con las migraciones climáticas en concreto, una opción que se sustenta en las responsabilidades de las naciones más contaminadoras, es la de que estas naciones cooperen a la hora de facilitar el movimiento migratorio de las personas que viven en las zonas más afectadas. Cuando no fuera posible la migración a nivel interno, se propone que los Estados más industrializados reciban un número de migrantes climáticos que se establezca en proporción a sus emisiones de GEI acumuladas (Byravan & Chella, 2006).

En la última CoP sobre cambio climático, celebrada en París, los países en desarrollo han conseguido, que los industrializados confirmen la ayuda para financiar planes de adaptación. El nuevo acuerdo establece, en su artículo 4.4, una diferenciación de responsabilidades y compromisos entre países industrializados y países en vías de desarrollo. Esto implica que todos los países deberán establecer planes de control, pero los países desarrollados deberán encabezar los esfuerzos, apoyando en la lucha contra el cambio climático a los países en vías de desarrollo a través de ayuda financiera, estableciendo objetivos más ambiciosos o aumentando la capacidad de adaptación y mitigación del cambio climático de estos países a través de la transferencia de tecnología (artículo 10). En este sentido, ya está acordado movilizar 100.000 millones de dólares anuales en el año 2020 para que los países en desarrollo puedan combatir el cambio climático<sup>27</sup>. Además, los países más empobrecidos han conseguido financiación nueva, predecible en el tiempo, para que vaya aumentando a partir del 2020 la cifra ya acordada para esa fecha.

Además de la financiación para la adaptación, Nicaragua, Bolivia y Tuvalu han conseguido que decida la creación de un organismo internacional y mantener el "Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático"<sup>28</sup>, ambos con el fin de compensar las pérdidas y daños que sufren los territorios más vulnerables como consecuencia de los desastres climáticos (huracanes, grandes tormentas, inundaciones...). Su argumento principal se basa en la deuda histórica climática contraída por los países más industrializados. Y, si bien, las pérdidas y daños equivalen a responsabilidad e indemnización, el mismo Acuerdo de París, en su decisión número 52, se refiere a que el artículo 8 del Acuerdo no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización. Dicho de otra forma, el Gobierno de Estados Unidos, con la complicidad de la Unión Europea, ha conseguido que los países más vulnerables al cambio climático renuncien a su derecho

---

<sup>27</sup> Este compromiso, que se incluye en el punto 54 del Acuerdo, es revisable anualmente en cada CoP. Consultar en: <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/109s.pdf>.

<sup>28</sup> Punto 48 del Acuerdo de París. *Ibid.* La COP19 celebrada en Polonia ya estableció este mecanismo con el fin de mejorar el conocimiento sobre las pérdidas y daños generados por el cambio climático, mejorar el diálogo entre las partes e incrementar las acciones necesarias. Ver: Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 19º período de sesiones, celebrado en Varsovia del 11 al 23 de noviembre de 2013, disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/2013/cop19/spa/10a01s.pdf>.

a demandar a otros países por pérdidas climáticas, en respuesta a los reclamos de responsabilidad histórica de emisiones de GEI.

## **VII. Conclusiones**

PRIMERA.- El cambio climático da la oportunidad de encarar constructivamente una crisis global y desarrollar una visión integral para abordar la crisis civilizatoria que abarca una noción amplia de crisis, incluyendo no solo la climática, sino también la financiera, la alimentaria, la de las migraciones, la del comercio, la del racismo,... Por tanto, para abordar la problemática del cambio climático es necesaria una visión y unas políticas integrales y multidimensionales. No obstante, a pesar de esta necesidad de visión global, el problema climático no debe ser indiferente a la desigualdad de la cual se parte.

SEGUNDA.-La solución a los problemas climáticos parte indefectiblemente de una transformación radical de los modelos de desarrollo de todos los países, contemplando medidas de mitigación, para hacer frente a las causas: reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, o reducción de la "huella de carbono" de los procesos de producción y consumo; y medidas de adaptación, que enfrenten los efectos del cambio climático, es decir, básicamente la reducción de la vulnerabilidad de los sistemas de los que dependen la salud de los ecosistemas y el bienestar de la población, o aumento de su resiliencia frente a los impactos negativos derivados del cambio climático, así como la potenciación de los efectos positivos, si los hubiera.

TERCERA.- Es necesario volver a un sistema en el que se tomen las decisiones con la participación activa, especialmente de los países que menos responsabilidad tienen en el cambio climático y que, además, son los que más lo están sufriendo. Asimismo, en las negociaciones climáticas la sociedad civil tiene que estar presente como parte de un proceso abierto y transparente si se quiere lograr acuerdos justos y ambiciosos en las conversaciones climáticas.

CUARTA.- Las migraciones inducidas por el cambio climático son una de las más graves consecuencias del cambio climático y que mejor ejemplifican la injusticia que supone este fenómeno, las diferentes responsabilidades y

vulnerabilidades. A pesar de los avances que representan los Acuerdos de París (2015), la comunidad internacional debe seguir promoviendo el reconocimiento y la protección de los derechos de quienes migran por estos motivos.

QUINTA.- Los Mecanismos de Flexibilidad han demostrado ser instrumentos que han promocionado el aumento de la oferta de créditos de carbono, impidiendo los cambios estructurales y las reducciones de emisiones duraderas, a pesar de que los compromisos de reducción en el futuro sean más ambiciosos que los actuales, pues se podrán compensar con actuaciones en el exterior o con la compra de estos créditos. Además, las soluciones planteadas en las distintas negociaciones climáticas, a pesar de estar basadas en los acuerdos ambientales multilaterales y desarrollarse en el marco de las Naciones Unidas, han potenciado una serie de propuestas que en sus consecuencias afectan los avances en los derechos humanos y ambientales, como es el caso del mercado de carbono, del MDL o los agrocombustibles.

SEXTA.- Con el paso de los años se ha ido constatando que el método tradicional de asignar las emisiones de GEI por países está cada vez más desfasado. Este hecho se da ya que la producción de una parte creciente de bienes de consumo se va deslocalizando a otros países con menores costes de fabricación.

SÉPTIMA.- Los tratados internacionales del medio ambiente carecen de mecanismos para hacer cumplir las obligaciones de los Estados partes. La Convención Marco sobre Cambio Climático de 1992 no contiene mecanismos para juzgar o sancionar a los países que no cumplan con sus compromisos de reducir las emisiones de GEI. No obstante, los mecanismos legales de aplicación del Derecho internacional del medio ambiente de los diferentes tribunales y de los mecanismos de resolución de controversias existen en la actualidad para resolver las diferencias ambientales internacionales. En efecto, las litigaciones climáticas representan un incentivo frente al rosario de buenas intenciones que no hacen más que evidenciar las míseras realidades a las que se exponen las víctimas del cambio climático.

OCTAVA.- Las negociaciones y acuerdos climáticos resultantes han sido ajenos, realmente a la protección del medio ambiente y a la protección de

los derechos humanos. La prueba está en la reciente adopción del Acuerdo de París, que establece un objetivo a largo plazo, contraproducente frente a los impactos climáticos, que son ya una realidad muy grave para muchos países empobrecidos y altamente vulnerables al cambio climático. El Acuerdo de París es otra evidencia de los procesos de negociación climática: una oportunidad perdida para la comunidad internacional para cambiar el modelo de producción y consumo, para promover una transición inmediata hacia un modelo renovable y sostenible, que proteja a las personas y al medio ambiente. Los negociadores no han sido capaces de ofrecer un paquete con financiación para la adaptación y cobertura de daños y pérdidas, que hubiera podido guiar las negociaciones hacia un acuerdo más sólido. Además, el intento de incluir en la parte central del acuerdo referencias a los derechos humanos ha fracasado.

NOVENA.- Los diferentes órganos judiciales e instancias fiscalizadoras, desde diferentes ámbitos jurisdiccionales, están dirimiendo con casos relativos al calentamiento global, apuntando a una tendencia: los pleitos climáticos están cambiando la perspectiva de cómo hacer frente a las responsabilidades climáticas, ya sea desde el punto de vista jurídico, en el refuerzo del cumplimiento de los compromisos jurídicos, como también en la determinación de responsabilidades del calentamiento global. El objetivo final es la efectividad de la denominada “justicia climática”, en respuesta a la inactividad gubernamental. Pero una falta de pruebas científicas no ha sido un obstáculo para la acción climática en las décadas desde que los científicos identificaron el problema. El fallo de Urgenda podría ofrecer un diferente camino porque establece un precedente legal, en la medida que se declara que las reducciones de emisiones concretas no pueden esperar. Mientras que el fallo no obliga a ningún otro país, es un buen precedente y, como tal, un punto de referencia para posteriores casos de litigación climática.

DÉCIMA.- La “justicia climática” es la respuesta a la “deuda climática” y debe proporcionar los mecanismos necesarios de preparación, reparación y compensación para los países más empobrecidos y vulnerables a los efectos del cambio climático, en respuesta a las responsabilidades climáticas, de carácter histórico y deslocalizadas, de los grandes emisores de GEI. Solo un tratado internacional que se fundamente en este concepto y en la protección del medio ambiente y de los derechos humanos podría considerarse como suficientemente aceptable por la sociedad internacional.

## VIII. Referencias bibliográficas

ACNUR. (2008). *Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR. Actualización*. Ginebra, Suiza.

Agarwal, A. (1992). Pour un juste calcul des responsabilités. *La Recherche, Mayo*, 610-613.

AIDA. (2011). *Cambio Climático y derechos humanos en América Latina: una crisis humana*. Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente.

AIDA. (2016). *Caso Belo Monte, Brasil*. Recuperado a partir de [http://www.aida-americas.org/sites/default/files/projects/belo\\_monte\\_fact\\_sheet\\_esp\\_16-01-15.pdf](http://www.aida-americas.org/sites/default/files/projects/belo_monte_fact_sheet_esp_16-01-15.pdf)

Bachram, H. (2004). Climate fraud and carbon colonialism: the new trade in greenhouse gases. *Capitalism Nature Socialism*, 15(4), 5-20. <http://doi.org/10.1080/1045575042000287299>

Balmer, M., & Spreng, D. (2008). Hydroelectric Power. En T. Letcher (Ed.), *Future Energy, Improved, Sustainable and Clean Options for Our Planet* (1.<sup>a</sup> ed.). UK: Elsevier.

Barrionuevo Arévalo, L. (2005). The work of the International Law Commission in the field of International Environmental Law. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, 32(3), 493 - 507.

Bartiaux, F., & Van Ypersele, J.-P. (1993). The role of population growth in global warming. *IUSSP, International Population Conference*, 4, 33 - 34.

Byravan, S., & Chella, S. (2006). Providing new homes for climate change exiles. *Climate Policy*, 6(2), 247-252.

Cournil, C. (2011). The Question of the Protection of «Environmental Refugees» from the Standpoint of International Law. En E. Piguet, A. Pecoud, & P. Guchteniere (Eds.), *Migration and Climate Change* (1<sup>a</sup> ed., pp. 359 - 386). Cambridge: Cambridge University Press.

Displacement Solutions. (2013). Los principios Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados. Recuperado a partir de <http://displacementsolutions.org/wp-content/uploads/Peninsula-Principles-Spanish.pdf>

Dupuy, P. M. (1982). La réparation des dommages causés aux nouvelles ressources naturelles. *ADI Colloque, Le règlement des différends sur les*

*nouvelles ressources naturelles*, 432-441.

Earthjustice. (2007). Earthjustice, Global Warming & Human Rights Gets Hearing on the World Stage Earthjustice Managing Attorney Martin Wagner gives testimony before the Inter-American Commission on Human Rights. Washington DC. Recuperado a partir de <http://www.earthjustice.org/news/press/007/global-warming-human-rights-gets-hearing-on-the-world-stage.html>.

Ecologistas en Acción (2010), *Cambiamos el sistema, no el clima*. Recuperado a partir de: <http://www.ecologistasenaccion.org/spip.php?article16296&artsuite=2>

Fernández, R. (2011). The flexible mechanisms to combat climate change: a critical view of their legitimacy. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, II, 1-39.

Fernández Egea, R. (2015) "El deber de protección frente a los efectos del cambio climático". *Aquiescencia*. Recuperado a partir de: <http://aquiescencia.net/2015/07/21/el-deber-de-proteccion-frente-a-los-efectos-del-cambio-climatico-por-rosa-fernandez-egea/>

Global Humanitarian Forum. (2009). *The Anatomy of A Silent Crisis*. Ginebra.

ICHRP. (2008). *Climate Change and Human Rights: A Rough Guide*. Suiza. Recuperado a partir de [http://www.ichrp.org/files/reports/45/136\\_report.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/45/136_report.pdf)

IPCC. (2007). *Cambio climático 2007. Informe de síntesis. Contribución de los grupos de trabajo I, II y III al cuarto Informe de evaluación del grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio Climático [equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Resinger, A. (IPCC, Ed.)*. Suiza: IPCC.

IPCC. (2008). *Climate Change and Water. Technical Paper of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Climate change and water (Vol. 403)*. Ginebra, Suiza: Intergovernmental Panel on Climate Change.

IPCC. (2014). *Climate Change 2014. Synthesis Report Summary Chapter for Policymakers*.

Levin, K. (2015). *4 Things You Need to Know About Current Trends in Carbon Dioxide Emissions*. World Resources Institute. Recuperado a partir de <http://www.wri.org/blog/2015/12/4-things-you-need-know-about-current-trends-carbon-dioxide-emissions>

Nanda, V. (1975). The Establishment of International Standards for Transnational Environmental Injury. *Iowa Law Review*, 60, 1089-1125.

Nansen Initiative. (2015). The Nansen Initiative. Disasters and Cross-border Displacement. Recuperado 27 de enero de 2016, a partir de <https://www.nanseninitiative.org/>

OIM. (2008). *El cambio climático, la degradación del medio ambiente y la migración: qué hacer ante las circunstancias de vulnerabilidad de la población y cómo aprovechar las oportunidades de solventar el problema. Informe de la conferencia*. Ginebra.

OMS. (2015). Cambio climático y salud. Recuperado 16 de enero de 2016, a partir de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs266/es/>

Osterhus, L. (2015). The Need for International Policy for Environmental Refugees. Recuperado 26 de enero de 2016, a partir de <http://digitalcommons.calpoly.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1136&context=crpsp>

OXFAM. (2009). *Suffering the Science: Climate change, people and poverty*.

Pigrau Solé, A. (2011). La responsabilidad internacional de los Estados por daños al medio ambiente. En F. Sindico, R. Fernández, & S. Borràs (Eds.), *Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde iberoamérica* (p. 106 y ss.). Londres: Cameron May.

Pisillo Mazzeschi, R. (1991). Forms of International Responsibility for Environmental Harm. En F. Francioni & T. Scovazzi (Eds.), *International Responsibility for Environmental Harm* (p. 15 y ss.). Londres.

PNUD. (2007). *Informe sobre Desarrollo Humano 2007-2008. La lucha contra el cambio climático: Solidaridad frente a un mundo dividido*.

Sethi, N. (2015, octubre 21). Civil society observers barred from climate change talks in Bonn. *Business Standard*. Nueva Delhi. Recuperado a partir de [http://www.business-standard.com/article/international/civil-society-observers-barred-from-climate-change-talks-in-bonn-115102001026\\_1.html](http://www.business-standard.com/article/international/civil-society-observers-barred-from-climate-change-talks-in-bonn-115102001026_1.html)

Stern, N. (2007). *The Economics of climate change. The Stern Review*. Cambridge: Cambridge University Press.

Temper, L., & Gilbertson, T. (2015). Refocusing resistance to climate justice: COPing in, COPing out and beyond Paris. EJOLT report no. 23.

UNEP. (2008). CDM projects grouped in types. Recuperado 16 de enero de 2016, a partir de <http://www.cdmpipeline.org/cdm-projects-type.htm>

Van Zeben, J. (2015). Establishing a Governmental Duty of Care for Climate Change Mitigation: Will Urgenda Turn the Tide? *Transnational Environmental*

*Law*, 4, 339 - 357.

Wagner, M., & Goldeberg, D. M. (2005). *An Inuit Petition to the Inter-American Commission on Human Rights for Dangerous Impacts of Climate Change*. THE CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW. Recuperado a partir de [http://www.ciel.org/Publications/COP10\\_Handout\\_EJCIEL.pdf](http://www.ciel.org/Publications/COP10_Handout_EJCIEL.pdf)

Warner, K., Sherbinin, A. de, & Chai-Onn, T. (2009). *In search of shelter. Mapping the Effects of Climate Change on Human Migration and Displacement*.

WCD. (2000). *Dams and Development: A New Framework for Decision-Making*. Reino Unido: Earthscan.